



Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0305/2020/SICOM.

Recurrente: *****

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril veintinueve del año dos mil veintiuno. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0305/2020/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

***** , en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha cinco de agosto del año dos mil veinte, la Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00800420, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- 1.El número de sentencias condenatorias obtenidas por el delito de FEMINICIDIO en el año 2012 desglosando datos por cada una de las 8 regiones de Oaxaca.
- 2.El número de sentencias condenatorias obtenidas por el delito de FEMINICIDIO en el año 2013 desglosando datos por cada una de las 8 regiones de Oaxaca.
- 3.El número de sentencias condenatorias obtenidas por el delito de FEMINICIDIO en el año 2014 desglosando datos por cada una de las 8 regiones de Oaxaca.
- 4.El número de sentencias condenatorias obtenidas por el delito de FEMINICIDIO en el año 2015 desglosando datos por cada una de las 8 regiones de Oaxaca.
- 5.El número de sentencias condenatorias obtenidas por el delito de FEMINICIDIO en el año 2016 desglosando datos por cada una de las 8 regiones de Oaxaca.
- 6.El número de sentencias condenatorias obtenidas por el delito de FEMINICIDIO en el año 2017 desglosando datos por cada una de las 8 regiones de Oaxaca.
- 7.El número de sentencias condenatorias obtenidas por el delito de FEMINICIDIO en el año 2018 desglosando datos por cada una de las 8 regiones de Oaxaca.
- 8.El número de sentencias condenatorias obtenidas por el delito de FEMINICIDIO en el año 2019 desglosando datos por cada una de las 8 regiones de Oaxaca.
- 9.El número de sentencias condenatorias obtenidas por el delito de FEMINICIDIO en el año 2020 desglosando datos por cada una de las 8 regiones de Oaxaca.
- 10.El número de sentencias absolutorias obtenidas por el delito de FEMINICIDIO en el año 2012 desglosando datos por cada una de las 8 regiones de Oaxaca.
- 11.El número de sentencias absolutorias obtenidas por el delito de FEMINICIDIO en el año 2013 desglosando datos por cada una de las 8 regiones de Oaxaca.
- 12.El número de sentencias absolutorias obtenidas por el delito de FEMINICIDIO en el año 2014 desglosando datos por cada una de las 8 regiones de Oaxaca.
- 13.El número de sentencias absolutorias obtenidas por el delito de FEMINICIDIO en el año 2015 desglosando datos por cada una de las 8 regiones de Oaxaca.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



- 14.El número de sentencias absolutorias obtenidas por el delito de FEMINICIDIO en el año 2016 desglosando datos por cada una de las 8 regiones de Oaxaca.
- 15.El número de sentencias absolutorias obtenidas por el delito de FEMINICIDIO en el año 2017 desglosando datos por cada una de las 8 regiones de Oaxaca.
- 16.El número de sentencias absolutorias obtenidas por el delito de FEMINICIDIO en el año 2018 desglosando datos por cada una de las 8 regiones de Oaxaca.
- 17.El número de sentencias absolutorias obtenidas por el delito de FEMINICIDIO en el año 2019 desglosando datos por cada una de las 8 regiones de Oaxaca.
- 18.El número de sentencias absolutorias obtenidas por el delito de FEMINICIDIO en el año 2020 desglosando datos por cada una de las 8 regiones de Oaxaca.

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha once de agosto del año dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número FGEO/DA/U.T./829/2020, signado por el Licenciado Jaime Alejandro Velásquez Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

En atención a su solicitud de información con número de folio **00800420**, recibida a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)**, ante la **Fiscalía General del Estado de Oaxaca** como sujeto obligado, en la que solicitó el número de sentencias condenatorias y absolutorias obtenidas por el delito de feminicidio en los años de 2012 a 2020 de las 8 regiones del Estado.

Por este mismo medio y conforme a lo dispuesto en el artículo 45 fracciones II y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 66 fracciones VI y X en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca me permito informarle lo siguiente:

Esta autoridad es incompetente para conocer de su solicitud de información ya que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la investigación y el ejercicio de la acción penal de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función y **la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.**

De igual forma el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca establece que:

"...La Fiscalía General es la institución en la cual reside el Ministerio Público.

El Ministerio Público es el órgano público autónomo, único e indivisible, con independencia técnica para ejercer las atribuciones, facultades y funciones con pleno respeto a los derechos humanos y se rige por los principios de buena fe, autonomía, certeza, legalidad, objetividad, pluriculturalidad, imparcialidad, eficacia, honradez y profesionalismo; ejerce la dirección de la investigación y persecución de los delitos el orden común ante los tribunales y para el efecto solicitará medidas cautelares; buscará y presentará datos y elementos de prueba que acrediten la participación de los imputados en los hechos que las leyes señalen como delito, dirigirá las actuaciones de las policías; procurará que los juicios en materia penal se sigan con regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la imposición de las penas; e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. El Ministerio Público tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y, de conformidad con las disposiciones aplicables de la víctima u ofendido del delito..."

Por lo que el área competente para atender su petición lo es el **Poder Judicial del Estado de Oaxaca**, a través de sus diversos Juzgados conforme a lo dispuesto por el Artículo 34 de la Ley Orgánica del



Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que dispone: "...En el Estado habrá juzgados penales, civiles, orales mercantiles, familiares, de control, tribunales de enjuiciamiento, especializados en justicia para adolescentes, de ejecución de sanciones, ejecución de penas, mixtos y de lo contencioso administrativo; que sean necesarios para la pronta y expedita administración de justicia.

Asimismo, el artículo 41 de dicha Ley Orgánica refiere que el nombramiento de juez, seguido de la aceptación del cargo, su protesta y toma de posesión, otorga la potestad para juzgar y sentenciar.

Por lo que me permito orientarla para que presente su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Conforme al artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se le hace de su conocimiento que queda a salvo su derecho de interponer, respecto de la presente respuesta, el Recurso de revisión, previsto en los artículos 128 y 130 de la Ley de Transparencia de referencia, mismo que podrá presentarlo de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ubicado en la calle de Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o ante la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General sita en la Dirección y correo electrónico al calce señalados, o a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi_y/o mediante el Sistema de Solicitudes de información del Estado de Oaxaca, en la siguiente referencia digital: <http://oaxaca.infomex.org.mx/>.

Por último se le informa que conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, **quedan protegidos sus datos personales.**

Sin más por el momento se envía un cordial saludo.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinte, la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, recibió el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente, en el que en el rubro de Razón de la interposición planteó lo siguiente:

Razón de la interposición

La que suscribe, Yesica Sánchez Maya, con fundamento en los artículos 128, 129, 130 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por medio de la presente interpongo recurso de revisión ante la respuesta recibida por la Fiscalía General del Estado de Oaxaca (FGEO) a mi solicitud de información registrada con número de folio 00800420. En mi solicitud presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 5 de agosto, pedí a la FGEO que informará el número de sentencias condenatorias y absolutorias obtenidas por el delito de femicidio entre los años 2012 y 2020 en cada una de las regiones del estado de Oaxaca. Recibi respuesta a través del oficio FGEO/DAJ/U.T./829/2020 fechado del 10 de agosto 2020 mismo que encontré disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia el día 26 de agosto 2020. En su oficio, la Fiscalía se declara incompetente para dar respuesta a mi solicitud y fundamenta su incompetencia refiriéndose entre otros al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM): - La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. - El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. - La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Se refiere también al segundo párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca (LOFGEO): - El Ministerio Público es el órgano público autónomo, único e indivisible, con independencia técnica, que ejerce sus atribuciones, facultades y funciones con pleno respeto a los derechos humanos y se rige por los principios de buena fe, autonomía, certeza, legalidad, objetividad, pluriculturalidad, imparcialidad, eficacia, honradez y profesionalismo; ejerce la dirección de la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales y, para el efecto, solicitará medidas cautelares; buscará y presentará datos y elementos de prueba que acrediten la participación de los imputados en los hechos que las leyes señalen como delito; dirigirá las actuaciones de las policías; procurará que los juicios en materia penal se sigan con regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la imposición de las penas; e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. El Ministerio Público tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y, de conformidad con las disposiciones aplicables, de la víctima u ofendido del delito. No estoy de acuerdo con la respuesta que he recibido respecto de mi solicitud presentada en fecha 5 de agosto 2020 y registrada con número de folio 00800420. Efectivamente, en mi solicitud pido que se me informe del número de sentencias OBTENIDAS más no DICTADAS por el delito de femicidio entre los años 2012 y 2020 en cada una de las regiones del estado de Oaxaca. En este sentido, conforme al artículo 21 de la CPEUM, no es función del Ministerio Público dictar sentencia, pero si le corresponde el "ejercicio de la acción penal". Además, conforme al artículo 3 de la LOFGEO, el Ministerio Público es responsable de "pedir la imposición de penas y ejercer la representación y defensa de los intereses [¿] de la víctima u ofendido del delito." En este sentido, al judicializar las carpetas de investigación o averiguaciones previas, el Ministerio Público, como parte acusadora in fine OBTIENE sentencias sean condenatorias o absolutorias. De allí que la FGEO es competente para contestar y que reitero mi solicitud de información en los términos planteados en la solicitud registrada con el número de folio 00800420.



Cuarto. Con fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL CUAL SUSPENDE LOS PLAZOS PARA EL TRAMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LA SUBSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN Y DE DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN VIRTUAL A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ENTIDAD, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA DE SALUD COVID-19.”*, mismo que en el punto *“PRIMERO”* de dicho Acuerdo se estableció lo siguiente: *“Se suspende del veinte de marzo al veinte de abril del año dos mil veinte los plazos legales para el trámite de solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales, la susbtanciación de recursos de revisión, de denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, la publicación y/o actualización de obligaciones de transparencia, y la solventación de observaciones derivadas de la verificación virtual, a todos los sujetos obligados de la entidad, con motivo de la contingencia de salud COVID-19.”* -----

Quinto. De la misma manera, con fechas veinticuatro de abril, quince de mayo, cuatro de julio, veintiocho de julio, diecisiete de agosto y quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó diversos acuerdos en relación a los plazos para la sustanciación de los Recursos de Revisión, estableciéndose en el acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, lo siguiente: *“PRIMERO: Los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión, que no estén relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria, y la información relacionada con los procesos de licitación, se mantendrán suspendidos hasta el tres de noviembre del año dos mil veinte.”* -----

Sexto. Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo: *“ACDO/CG/IAIP/026/2020”* mediante el cual se estableció el inicio de la primera fase del levantamiento de la suspensión de los plazos legales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión que no estuvieron relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas



sociales derivados de la emergencia sanitaria y la información relacionada con los procesos de licitación, a partir del día cuatro de noviembre del año en curso. - - - -

Séptimo.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción III, 130 fracción I, 138 fracciones II, III y IV, 141 y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte, el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado de este Instituto a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0305/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - - - -

Octavo.- Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha seis de abril del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./1206/2020, en los siguientes términos:

Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 28 fracción XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión al rubro indiciado interpuesto por Yesica Sánchez Maya, en los siguientes términos:

PRIMERO: Es cierto que con fecha 05 de agosto del 2020, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio 00800420, presentada por la recurrente.

Con fecha 11 de agosto de 2020, mediante oficio FGEO/DAJ/U.T./829/2020, a través del sistema Infomex, Oaxaca se dio respuesta a la solicitante.

SEGUNDO: La solicitante se inconforma e interpone el recurso de revisión ante el órgano garante, aduciendo como agravio:

"...No estoy de acuerdo con la respuesta que he recibido respecto de mi solicitud presentada en fecha 5 de agosto 2020 y registrada con número de folio 00800420. Efectivamente, en mi solicitud pido que se me informe del número de sentencias OBTENIDAS más no DICTADAS por el delito de femicidio entre los años 2012 y 2020 en cada una de las regiones del estado de Oaxaca. En este sentido, conforme al artículo 21 de la CPEUM, no es función del Ministerio Público dictar sentencia, pero si le corresponde el "ejercicio de la acción penal". Además, conforme al artículo 3 de la LOFGEO, el Ministerio Público es responsable de "pedir la imposición de penas y ejercer la representación y defensa de los intereses [¿] de la víctima u ofendido del delito." En este sentido, al judicializar las carpetas de investigación o averiguaciones previas, el Ministerio Público, como parte acusadora in fine OBTIENE sentencias sean condenatorias o absolutorias. De allí que la FGEO es competente para contestar y que reitero mi solicitud de información en los términos planteados en la solicitud registrado con el número de folio 00800420...."

TERCERO: Al respecto en vía de alegatos me permito manifestar que en primer término es preciso transcribir los siguientes artículos:

Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"...La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función."

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial..."

Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca

"...La Fiscalía General es la institución en la cual reside el Ministerio Público.

El Ministerio Público es el órgano público autónomo, único e indivisible, con independencia técnica para ejercer las atribuciones, facultades y funciones con pleno respeto a los derechos humanos y se rige por los principios de buena fe, autonomía, certeza, legalidad, objetividad, pluriculturalidad, imparcialidad, eficacia, honradez y profesionalismo; ejerce la dirección de la investigación y persecución de los delitos el orden común ante los tribunales y para el efecto solicitará medidas cautelares; buscará y presentará datos y elementos de prueba que acrediten la participación de los imputados en los hechos que las leyes señalen como delito, dirigirá las actuaciones de las policías, procurará que los juicios en materia penal se sigan con regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la imposición de las penas; e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. El Ministerio Público tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y, de conformidad con las disposiciones aplicables de la víctima u ofendido del delito..."

De lo antes transcrito, se aprecia las facultades y atribuciones con las que cuenta esta Fiscalía General del Estado de Oaxaca dentro de las cuales como lo indica la recurrente es la de **pedir la imposición de penas**, sin embargo, se reitera que quien tiene las facultades **para imponer las penas lo es el poder judicial** de ahí que esta Fiscalía General tiene la obligación en su caso de contar con información referente a dichas peticiones, más no a las sentencias que en su caso deriven de dichas peticiones.

Por lo que esta Fiscalía General del Estado de Oaxaca, no manifestó ni con dolo ni con mala fe la incompetencia para poder dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de la recurrente pues se fundamentó el por qué no era competencia de este sujeto obligado proporcionar la información y se le orientó ante que autoridad pedir la información ya que dicho sujeto en su caso podría proporcionarle la información oportuna y de primera mano.

Asimismo, es importante resaltar que esta Fiscalía General, en un momento dado tiene conocimiento de las sentencias que se dictaron por el Poder Judicial pues las mismas son notificadas por dicho sujeto obligado, sin embargo, repito se tiene conocimiento pero no es una atribución propia de la Fiscalía General.

De igual forma el Artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dispone que:

"...La Fiscalía General del Estado de Oaxaca deberá poner a disposición del público y actualizar la información contenida en el artículo 70 de la Ley General, así como, las que les sean aplicables y les correspondan, conforme a las disposiciones normativas aplicables y además deberá publicar y actualizar la siguiente información:

- I. Las estadísticas e indicadores en la procuración de justicia;
- II. Las estadísticas sobre denuncias y/o querrelas presentadas averiguaciones previas desestimadas, así como de las carpetas de investigación;
- III. La estadística de las averiguaciones previas consignadas, así como de las carpetas de investigación;
- IV. Las estadísticas de personas desaparecidas o no localizadas;



- IV. Publicar los lineamientos y criterios para la implementación de los planes de contingencia de disturbios dentro de centros educativos y de salud, y
- V. Las demás que le señalen esta Ley y disposiciones normativas aplicables.

Además, sirve de apoyo el criterio 13/17 emitido por el INAI que expresa:

"... Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara..."

CUARTO: Ahora bien como se dijo en líneas antes descritas, la Fiscalía en un momento dado le son notificadas dichas sentencias, mismas que se contabilizan **para medir los resultados en materia de procuración de justicia**, por lo que esta fiscalía general no tiene la obligación de publicarlas, contrario a las incidencias delictivas de la entidad que si se tiene públicas en nuestra página de Internet de la Fiscalía.

Asimismo, para efecto de rendir cuentas de los resultados en materia de procuración de justicia es importante informar que cada año la Fiscalía General, rinde informes en los cuales dentro de todas las acciones realizadas informa las actividades procesales de la Fiscalía General, dentro de las cuales hay información que la solicitante le pudiera ser útil, por lo que me permito ponerla a disposición de la requirente en las siguientes ligas electrónicas:

<http://fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2020/10/3er-informe-fgeo.pdf>
<http://fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2019/08/2do-informe-2019.pdf>

QUINTO: Para corroborar los argumentos antes expresados, en **vía de pruebas** adjunto la siguiente documentación:

- Oficio FGEO/DAJ/U.T/829/2020, de 10 de agosto del presente año, emitido por el suscrito.
- La información contenida en las siguientes ligas electrónicas:

<http://fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2020/10/3er-informe-fgeo.pdf>
<http://fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2019/08/2do-informe-2019.pdf>

En mérito de lo expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADO INSTRUCTOR, RESPETUOSAMENTE PIDO:

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma, dando contestación.

SEGUNDO.- Se me admitan las pruebas que al efecto acompaño al presente, mismas que justifican los argumentos vertidos en líneas que anteceden.

Así mismo, se tuvo que la parte Recurrente no formuló alegato alguno. Por lo que con fundamento en los artículos 138 fracciones III, V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, - - - - -



Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día cinco de agosto del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día veintiocho del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de



Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido -1|por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. - - -



Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado satisface la solicitud de información, o por el contrario vulnera el derecho de acceso a la información como lo señala el Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
...”*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información sobre el número de sentencias condenatorias y absolutorias obtenidas por el delito de feminicidio de los años 2012 al 2020, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, inconformándose con la respuesta proporcionada, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. - - - - -



Así, en respuesta, el sujeto obligado se declaró incompetente para proporcionar la información, manifestando que el Poder Judicial del Estado de Oaxaca era el área competente para ello; ante lo cual la ahora Recurrente se inconformó manifestando que: *“no es función del Ministerio Público dictar sentencia, pero si le corresponde el “ejercicio de la acción penal”. Además, conforme al artículo 3 de la LOFGEO, el Ministerio Público es responsable de “pedir la imposición de penas y ejercer la representación y defensa de los intereses de la víctima u ofendido.” En este sentido, al judicializar las carpetas de investigación o averiguaciones previas, el Ministerio Público, como pate acusadora in fine OBTIENE sentencias sean condenatorias o absolutorias.”*

Ahora bien, al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia manifestó haber atendido la solicitud de información en tiempo y forma, argumentando, además:

Asimismo, es importante resaltar que esta Fiscalía General, en un momento dado tiene conocimiento de las sentencias que se dictaron por el Poder Judicial pues las mismas son notificadas por dicho sujeto obligado, sin embargo, repito se tiene conocimiento pero no es una atribución propia de la Fiscalía General.

De igual forma el Artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dispone que:

“...La Fiscalía General del Estado de Oaxaca deberá poner a disposición del público y actualizar la información contenida en el artículo 70 de la Ley General, así como, las que les sean aplicables y les correspondan, conforme a las disposiciones normativas aplicables y además deberá publicar y actualizar la siguiente información:

- I. Las estadísticas e indicadores en la procuración de justicia;
- II. Las estadísticas sobre denuncias y/o querrelas presentadas averiguaciones previas desestimadas, así como de las carpetas de investigación;
- III. La estadística de las averiguaciones previas consignadas, así como de las carpetas de investigación; IV. Las estadísticas de personas desaparecidas o no localizadas;
- IV. Publicar los lineamientos y criterios para la implementación de los planes de contingencia de disturbios dentro de centros educativos y de salud, y
- V. Las demás que le señalen esta Ley y disposiciones normativas aplicables.

Además, sirve de apoyo el criterio 13/17 emitido por el INAI que expresa:

“... Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara...”

CUARTO: Ahora bien como se dijo en líneas antes descritas, la Fiscalía en un momento dado le son notificadas dichas sentencias, mismas que se contabilizan **para medir los resultados en materia de procuración de justicia**, por lo que esta fiscalía general no tiene la obligación de publicarlas, contrario a las incidencias delictivas de la entidad que sí se tiene públicas en nuestra página de Internet de la Fiscalía.

Asimismo, para efecto de rendir cuentas de los resultados en materia de procuración de justicia es importante informar que cada año la Fiscalía General, rinde informes en los cuales dentro de todas las acciones realizadas informa las actividades procesales de la Fiscalía General, dentro de las cuales hay información que la solicitante le pudiera ser útil, por lo que me permito ponerla a disposición de la requirente en las siguientes ligas electrónicas:

<http://fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2020/10/3er-informe-fgeo.pdf>
<http://fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2019/08/2do-informe-2019.pdf>

Es decir, conforme a lo manifestado por la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado obtiene las sentencias dictadas por la instancia competente y por consiguiente conoce de la información solicitada.

Así, del análisis realizado a la ligas electrónica <http://fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2020/10/3er-informe-fgeo.pdf>, proporcionada por el sujeto obligado, se tiene que se encuentra información respecto de lo solicitado por la Recurrente, como se aprecia con las capturas de pantalla de la información que se muestra a manera de ejemplo:

UNIDAD DE GÉNERO

Es importante señalar, que el 26 de febrero de 2020, se logró la vinculación a proceso de un imputado, como probable responsable del delito de feminicidio, caso muy sonado en la región de la Costa, donde la población (en especial mujeres) realizaron diversas marchas ante la indignación de la muerte de la víctima, ya que su cuerpo fue abandonado desnudo en una laguna de Puerto Escondido, Oaxaca.

COSTA						
DELITOS	CARPETAS DE INVESTIGACIÓN		ÓRDENES DE APREHENSIÓN		VINCULACIONES A PROCESO	SENTENCIAS CONDENATORIAS
	Iniciadas	Judicializadas	Obtenidas	Ejecutadas		
FEMINICIDIO	7	3	3	2	4	1
HOMICIDIO DOLOSO	15	6	7	4	5	0
VIOLACIÓN	17	43	28	24	24	8
ABUSO SEXUAL	1	23	17	3	17	2
TENTATIVA DE FEMINICIDIO	2	1	1	0	0	0
VIOLENCIA FAMILIAR	0	0	0	0	0	0
TOTALES	42	76	56	33	50	11

FEBRERO

En febrero se iniciaron 157 investigaciones, se recibieron 27 detenidos, de los cuales, 25 fueron por orden de aprehensión y 2 por ejecución de órdenes de aprehensión, de los detenidos en flagrancia, 14 se llevaron a control de detención y de todos ellos, el Juez calificó de legal la detención, 2 detenidos se derivaron al Centro de Justicia Alternativa para la celebración de un acuerdo reparatorio y en 9 se decretó su libertad.

En este mes, se obtuvieron 4 sentencias condenatorias:

1. Mediante procedimiento abreviado se logró sentencia en contra de una persona que se dedicaba a extorsionar vía telefónica, se identificaba como integrante del cartel Jalisco nueva generación y exigía la cantidad de \$ 150,000.00 para no atender en contra de su víctima
2. También se obtuvo sentencia condenatoria en contra de un secuestrador; los hechos ocurrieron en agosto del 2016 cuando la víctima fue secuestrada en Santa Lucía del Camino y estuvo en cautiverio en Pueblo Nuevo hasta que mediante un operativo fue liberada por Agentes Estatales de Investigaciones
3. Otra sentencia condenatoria se obtuvo por el delito de homicidio, los hechos ocurrieron en noviembre del 2017, encontrándose un cuerpo que estaba amortajado y presentaba dos impactos de bala, uno en el tórax y

c. De los 24 casos identificados en la solicitud de AVGM, se han judicializado o determinado un 58% mientras que un 42% se encuentra en investigación inicial, como se muestra en la siguiente gráfica:

d. Se reitera que la revisión de casos no se limita a los 24 identificados de la solicitud de AVGM, sino a todas las muertes violentas ocurridas en el Estado de Oaxaca desde octubre de 2012; a continuación, se describen los resultados obtenidos por la Fiscalía General del Estado a partir de 2017 al 30 de marzo 2020, en la investigación de feminicidios y homicidios dolosos de mujeres:

- Se han obtenido 58 sentencias condenatorias por asesinatos de mujeres.
 - 20 por feminicidio
 - 4 por tentativa de feminicidio
 - 31 por homicidio doloso
 - 3 por parricidio



SENTENCIAS CONDENATORIAS OBTENIDAS DEL AÑO 2017 AL 31 DE MARZO DE 2020			
DELITO PRINCIPAL	NUM. DE AVPV/LEGAJO	CAUSA PENAL	FECHA DE SENTENCIA
FEMINICIDIO	93(FZIM)2017	124/2017	21/06/18
FEMINICIDIO AGRAVADO	180(FTM)2017	148/2017	06/11/18
FEMINICIDIO AGRAVADO	53/FIXTLAN/2017, 55/VGCR/2017	004/2017	17/08/18
FEMINICIDIO	2791/JU/2017	254/2017	02/01/18
HOMICIDIO CALIFICADO CON VENTAJA	88/FAYUTLA/2017	467/2017	23/11/18
HOMICIDIO CALIFICADO	1991/FTDAI/2017	187/2017	18/10/18
HOMICIDIO CALIFICADO	2468/AN/2017	242/2017	21/04/18
FEMINICIDIO AGRAVADO	3225/FPE/2017	47/2017	19/04/18
HOMICIDIO CALIFICADO	431/FMIA/2017	055/2017	11/09/18
HOMICIDIO CALIFICADO	521/FZAA/2017	819/2017	30/10/18
PARRICIDIO	304/FEJA/2017	0071/2017	05/06/18
FEMINICIDIO	308/FEJA/2017	0072/2017	04/06/18
HOMICIDIO DOLOSO	349/FBSCH/2016	64/2016	18/10/17
HOMICIDIO CALIFICADO	695/H.L./2016	082/2016	01/09/17
HOMICIDIO DOLOSO CON ARMA DE FUEGO	1382/TH/2016	146/2016	19/02/18
FEMINICIDIO	1193/FTUXM/2016	134/2016	16/05/17
HOMICIDIO CALIFICADO	1409/SJ/2016	154/2016	31/05/17
FEMINICIDIO AGRAVADO	2643/FMIT/2016	258/2016	30/05/17
FEMINICIDIO	2762/FMIT/2016	276/2016	09/11/17
FEMINICIDIO	2856/JU/2016	281/2016	26/10/17
FEMINICIDIO	2805/FSPP/2016	251/2016	13/07/18
HOMICIDIO DOLOSO	2415/FMM/2016	280/2016	03/04/2018 y 05/09/2018
HOMICIDIO CALIFICADO	3592/ZAN/2016	328/2016	28/20/2018
HOMICIDIO DOLOSO CON ARMA BLANCA	3997/TH/2016	357/2016	31/01/18
HOMICIDIO CALIFICADO	113/FOM/2016 ACUMULADA A LA 98/FOM/2016	197/2017	20/02/17

RESULTADOS DEL AÑO 2018															
ÁREA/REGIÓN	REGIONALES						DIRECCIONES			ESPECIALIZADAS					TOTAL GENERAL
	VALLES CENTRALES	ISTMO	COSTA	MIXTECA	CUENCA	CONTROL REGIONAL	CONTROL DE FISCALÍAS	TRASCENDENCIA SOCIAL	F.E.A.D.A.I.	F.E.A.D.M.	F.E.J.A.	F.E.D.E.	V.G.A.V.S.		
ÓRDENES DE APREHENSIÓN CONCEDIDAS	25	67	94	105	60	60	0	3	43	40	18	0	0	515	
ÓRDENES DE APREHENSIÓN EJECUTADAS	25	22	56	34	65	18	0	2	21	25	9	0	0	277	
VINCULACIONES A PROCESO	211	173	147	47	93	82	4	1	77	135	31	0	0	1,001	
SENTENCIAS CONDENATORIAS	72	66	39	21	24	18	4	0	24	15	13	0	0	296	

RESULTADOS DEL AÑO 2019																
ÁREA/REGIÓN	REGIONALES						DIRECCIONES			ESPECIALIZADAS					SISTEMA TRADICIONAL	TOTAL GENERAL
	VALLES CENTRALES	ISTMO	COSTA	MIXTECA	CUENCA	CONTROL REGIONAL	TRASCENDENCIA SOCIAL	F.E.A.D.A.I.	F.E.A.D.M.	F.E.J.A.	F.E.D.E.	V.G.A.V.S.				
ÓRDENES DE APREHENSIÓN CONCEDIDAS	138	172	176	116	77	76	1	52	84	20	1	6	156	1,075		
ÓRDENES DE APREHENSIÓN EJECUTADAS	75	122	92	82	63	48	2	33	51	6	0	3	192	769		
VINCULACIONES A PROCESO	324	255	209	214	101	123	3	77	257	35	0	2	0	1,600		
SENTENCIAS CONDENATORIAS	55	51	41	35	24	20	0	34	27	7	0	1	362	657		



Así mismo, dentro de la liga electrónica <http://fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2019/08/2do-informe-2019.pdf>, se tiene la siguiente información:

284 | SEGUNDO INFORME DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA

Sentencias Condenatorias obtenidas por año y por delito

DELITO	2017	2018	2019	TOTAL
Equiparado a la violación	5	6	0	11
Lesiones calificadas	3	0	0	3
Violación	2	2	1	5
Violación agravada	1	0	0	1
Violación tumultuaria	1	0	0	1
Homicidio simple	2	0	0	2
Parricidio	1	1	0	2
Feminicidio	0	1	0	1
Robo calificado	0	1	0	1
Homicidio calificado	1	2	1	4
Homicidio calificado con ventaja y lesiones calificadas	0	0	1	1
TOTAL:	16	13	3	32

Implementación del Modelo Homologado de la Fiscalía General

Se implementó el modelo de gestión homologado que se estableció en la Fiscalía General, adecuándolo a las singularidades de la Fiscalía Especializada en Justicia para Ado-

Como se puede observar, en los enlaces electrónicos promocionados por la Unidad de Transparencia se tiene información respecto del número de sentencias condenatorias obtenidas por el delito de feminicidio de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, sin embargo, hace falta información respecto de los años 2012 al 2016.

Así mismo, no se observa información referente al número de sentencias absolutorias por el delito de feminicidio de los años 2012 al 2020, como también fue solicitado.

Es así que, si bien el sujeto obligado no tiene la facultad para emitir sentencias, también lo es que derivado de sus funciones y facultades obtiene dichas sentencias como se corrobora a través de la información que tiene publicada en medios electrónicos y la cual puede ser proporcionada pues únicamente se requiere datos estadísticos.



En este sentido, aun cuando pretendió modificar el acto motivo del Recurso de Revisión, no fue de manera plena, por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que realice una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar la información y proporcionarla a la Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establecen:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:



“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De esta manera, se tiene que a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para generarla motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener elementos a través de una debida motivación que se utilizó una búsqueda



exhaustiva, en la que se debe señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia resulta procedente modificar la respuesta y ordenar al sujeto obligado a que proporcione la información solicitada respecto del número de sentencias condenatorias obtenidas por el delito de feminicidio de los años 2012 al 2016, así como el número de sentencias absolutorias obtenidas por el delito de feminicidio de los años 2012 al 2020.

Ahora bien, para el caso de no localizarla deberá realizar Declaratoria de Inexistencia de la Información confirmada por su Comité de Transparencia, debiendo cumplir con elementos suficientes que otorguen esa certeza, entre ellos la búsqueda exhaustiva en todas sus áreas que lo conforman o que de acuerdo a sus funciones y facultades pudieran contar con ella, así mismo, deberá establecer si ésta debe de existir en la medida del ejercicio de sus facultades y funciones o bien que de manera fundada y motivada establezca porque no puede llevarse a cabo la generación o reposición de la información, tal como lo establecen los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y entregar dicha declaratoria al Recurrente.

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a



ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. - - - - -

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. - - - - -

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la cita Ley. - - - - -

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. - - - - -



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia se modifica la respuesta y se ordena al sujeto obligado a que proporcione la información solicitada respecto del número de sentencias condenatorias obtenidas por el delito de feminicidio de los años 2012 al 2016, así como el número de sentencias absolutorias obtenidas por el delito de feminicidio de los años 2012 al 2020.

Ahora bien, para el caso de no localizarla deberá realizar Declaratoria de Inexistencia de la Información confirmada por su Comité de Transparencia, debiendo cumplir con elementos suficientes que otorguen esa certeza, entre ellos la búsqueda exhaustiva en todas sus áreas que lo conforman o que de acuerdo a sus funciones y facultades pudieran contar con ella, así mismo, deberá establecer si ésta debe de existir en la medida del ejercicio de sus facultades y funciones o bien que de manera fundada y motivada establezca porque no puede llevarse a cabo la generación o reposición de la información, tal como lo establecen los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y entregar dicha declaratoria al Recurrente.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Sexto.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----



Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas.

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0305/2020/SICOM. - - -